

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110014105010202000478-01

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación instaurada por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RUIZ**, contra el fallo proferido el 03 de diciembre del 2020. por el **JUZGADO DECIMO (10º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RUIZ**, identificada con C.C. 39.758.205.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, manifiesta que el 9 de marzo de 2020, la señora Elizabeth Ruiz de Herrera se comunicó a la línea de emergencia de CODENSA a eso de las 12:30 P.M., para informar sobre anomalías en el medidor de consumo de la energía eléctrica de la finca La Herradura, de propiedad de sus hijas Claudia Patricia, Elizabeth y Liliana Herrera Ruiz, ubicada en la vereda Escalante del Municipio de Tena-Cundinamarca, la cual fue atendida por el señor Deivi Gómez, asignándole el número de radicado 79865426, quien manifestó e informó a la madre de la accionante, que *“mientras tuviera el servicio de energía no importaba”*; luego, mediante comunicación con radicado 08310678 de 06 de agosto de 2020, se le informó a su poderdante de manera unipersonal –señor suscriptor-usuario- la decisión de la empresa CODENSA de generar un *“cobro por recuperación de energía a la cuenta No.2595591-5”*, comunicación con la que se le realizó la notificación a las propietarias del predio citado, que facturaba por \$3.844.045 por concepto de recuperación de energía, además, se les informó acerca del procedimiento administrativo realizado por la empresa que le permitió llegar a la conclusión que debían pagar ese valor, toda vez que no habían recibido las controversias en respuesta al traslado de pruebas realizado, producto de lo anterior, la empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no había sido pagado, correspondiente a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 29 de abril de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 01 de diciembre de 2019, lo anterior, adujo la accionada era de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente No. 200065080.

Narra que la citada comunicación No. 08310678 contiene el equivalente a una decisión de fondo que termina una investigación de parte de CODENSA, aunque manifiesta que es de carácter informativo y que no procede recurso alguno; así mismo, aduce que en dicha comunicación la entidad le informó que en contra de la facturación emitida con base en esa comunicación, se debía ejercer el derecho de petición y además proceden los recursos de reposición y en subsidio, de apelación frente a la decisión que la empresa tome. Por ello, la señora Elizabeth Herrera Ruiz, hermana de la aquí accionante, radicó reclamación el 14 de septiembre de 2020 ante CODENSA, a la que le correspondió el número 02741436, mediante la cual aclaró, entre otras, que la inspección al medidor fue solicitada por ellas, en su condición de suscriptoras, asimismo, aclararon que una de las comunicaciones que aduce la prestadora del servicio de energía, se había enviado y entregado en el predio, esto es, la carta de hallazgos No. 8188708, aparentemente entregada el 21 de julio de 2020 en el predio, nunca fue recibida, ni conocido su contenido por las usuarias, lo que les impidió ejercer su derecho a la defensa; la reclamación presentada fue resuelta a través de comunicación del 29 de septiembre de 2020 con número de radicado 08409079, la que no accedió a la reclamación presentada,

argumentando que el valor facturado por concepto de recuperación de energía era correcto, así como que contra esa decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que este último sería resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos; por lo anterior, la señora Elizabeth Herrera Ruiz, radicó comunicación el 02 de octubre de 2020 con radicado No. 0276846, mediante la que manifestó su inconformidad con la decisión notificada a su correo electrónico personal, así como su deseo de seguir adelante con el proceso iniciado con el derecho de petición con radicado 02741436, que es la reclamación a comunicación por cobro de recuperación de energía cuenta No. 2595591-5. El recurso de reposición fue decidido mediante radicado No. 08449225 de 21 de octubre de 2020, notificado por correo electrónico a Elizabeth Herrera Ruiz, en el que se concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También señala que CODENSA resolvió mediante radicados No. 08469127 y 08427898, las peticiones elevadas por su poderdante, Claudia Patricia Herrera Ruiz, con las que se buscó que el cobro por recuperación de energía facturado no fuera realizado.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 24 de noviembre de 2020 admitió la acción constitucional, contra ENEL CODENSA E.S.P. S.A., providencia en la que se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, concediéndoles el término de dos (2) día a partir de la notificación de esa providencia, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

El representante legal para asuntos Jurídicos de ENEL CODENSA E.S.P., manifestó que la presente acción de tutela resultaba improcedente, dado su carácter excepcional y subsidiario de la acción, toda vez que en el caso bajo estudio se trata de la salvaguarda de un derecho patrimonial; así como que de conformidad con el régimen que caracteriza los servicios públicos domiciliarios, se prohíbe que su prestación se brinde de forma gratuita.

En su defensa, refiere la Sentencia C-558 de 2001 y la cláusula 21 del Contrato de Condiciones Uniformes que faculta el procedimiento para la determinación de la energía consumida y no registrada y el cobro de dicho concepto siempre y cuando se cumpla con el procedimiento allí establecido, concluyendo que en el presente caso, resulta claro que la deuda de la aquí accionante se originó con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica, razón por la cual la empresa está en la obligación legal de conminar al pago de las facturas que se encuentran en firme, a través de medidas legales que tenga a su disposición, entre ellas, la facultad de cobrar el mencionado servicio de energía eléctrica en la respectiva facturación, por lo tanto, solicita se declare improcedente la presente acción de amparo, por no ser la vía y por no demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Por su parte, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliares, aclaró que esa entidad se pronunciará únicamente respecto de los hechos que le constarán, toda vez que hace referencia a asuntos tramitados ante la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Frente a las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, señala que la entidad que represente se opone a todas y cada una de ellas, además, aduce que con fundamento en la información allegada en el escrito introductorio la acción de tutela, así como la información arrojada por el Sistema de Gestión Documental de esa entidad, no se encontraba trámites adelantados por la señora Claudia Patricia Herrera Ruiz o por su apoderado; no obstante, una vez verificado los anexos allegados con la demanda, así como el relato de los hechos, el apoderado de la actora, manifiesta que los trámites de reclamación fueron adelantados por la señora Elizabeth Herrera, por ello, procedió a realizar una búsqueda con la información de la señora Herrera, encontrando que

actualmente se está tramitando un recurso de apelación radicado el 27 de octubre de 2020, con el No. 20208100491982 relacionado con los hechos de la demanda.

En cuanto al recurso de apelación, explica el procedimiento aplicable a dicha solicitud, por tanto, solicitó se tengan como argumentos para sustentar la posición de su representada, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, indicando que el procedimiento que deben adelantar los usuarios o suscriptores de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras de servicios, respecto de las peticiones, quejas y recursos, se encuentra definido y regulado en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994, por lo que las reclamaciones y recursos deben versar sobre la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación de servicio, por tanto, las reclamaciones deben ser allegadas en primera instancia ante el prestador, en forma individual por cada uno de los usuarios, en razón a que cada uno celebra con la prestadora un contrato de condiciones uniformes independiente, por ello, cada reclamación se refiere a una situación particular.

Seguidamente, transcribe los términos establecidos para la decisión de los recursos interpuestos, para descender al de Apelación No. 20208100491982 del 27 de octubre de 2020, en el cual aduce se evidencia la inconformidad de la señora Elizabeth Herrera por el cobro de una energía consumida dejada de facturar, lo que equivale a un proceso de recuperación de consumo, y que con ocasión del trámite dado al citado recurso, mediante radicado 20208142212071 del 25 de noviembre de 2020 se le comunicó a la recurrente la llegada del mismo, informándole en el mencionado oficio que podía realizar seguimiento de los avances del recurso a través de la consulta en la página www.superservicios.gov.co.

De otra parte, informa que en la actualidad, el recurso se encuentra asignado a un profesional del derecho para que una vez analizadas las pruebas obrantes proceda a expedir la resolución por medio de la cual se decida la apelación, aclarando que de conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, esa entidad cuenta con el término de dos (2) meses, a partir del recibo del expediente, para su decisión, en tal sentido, aun cuando no se ha vencido el término para resolver el recurso, esa entidad ya se encuentra finalizando el trámite de notificación, con el fin de dejar en firme la resolución en mención.

Finalmente, considera que quedó demostrado que su representada no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita su desvinculación, dado que en la presente acción de tutela se configura la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que se evidencia que la accionante no es sujeto procesal o interviniente dentro de la reclamación adelantada para el cobro de energía consumida dejada de facturar ante la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P. del predio con cuenta No. 2595591-5, debido a que no fue parte, ni interviniente en la misma y en el escrito tutela no manifestó actuar como apoderado judicial o agente oficioso de quien presentó las reclamaciones ante la empresa, tampoco allegó prueba alguna que demuestre que es propietaria en cuota parte del predio con esa cuenta, como lo manifiesta en el hechos de la demanda, por lo que infiere, que la aquí accionante carece de legitimidad en la causa por activa para presentar la acción de amparo. Adicionalmente, refiere la falta de legitimación por pasiva y falta de competencia, dado que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, esa competencia corresponde al Juez de Circuito, por ello, solicita se declare la inexistencia de la violación de derechos fundamentales por parte de esa Superintendencia o la improcedencia de acción.

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por la Sra. **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RUIZ** contra la (sic) **ENEL CODENSA ESP SA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la Sra. **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RUIZ**, en razón a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por no vulnerar derecho fundamental alguno de la accionante.

CUARTO: Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (...)

Inconforme con la sentencia, la señora Claudia Patricia Herrera Ruiz, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en consecuencia, el *a quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación; cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por reparto, habiéndose recibido el expediente el 14 de diciembre de 2020.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la actora, manifiesta que el Juzgado de Primera Instancia, negó el amparo impetrado, al considerar que su poderdante cuenta con otros medios de defensa judicial, los que puede iniciar y alegar en esa instancia lo acá reclamado como derechos fundamentales, asimismo, señaló que el Juzgado había tenido en cuenta que no se allegaron los documentos suficientes para tener como demostrado lo alegado.

Como argumentos de su ataque al fallo impugnado, refiere la relevancia constitucional de la Acción de Tutela, dada su inmediatez, esto es, respecto de la duración de un proceso llamado ordinario, su esencia y finalidad radica en la protección constitucional de derechos fundamentales que se considere y se pruebe como ocurre en el presente caso, que mediante pruebas no legales se pretende realizar un cobro por una energía no consumida, como prueba no legal cita la llamada carta de hallazgos, la cual aduce nunca les fue notificada a sus poderdantes, dada la pluralidad de propietarias que tiene el predio, asimismo, refiere que ahora ENEL-CODENSA justifica su decisión en el hecho en que como no hubo comentarios del cliente suscriptor, daba por aceptados los supuestos hallazgos descritos, los que son base del cobro ahora pretendido, considera que al estar basada esa decisión en prueba ilegalmente practicada y allegada al proceso, es flagrante la violación al derecho fundamental al debido proceso, dado que el documento numerado 08449225 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición respecto de la Carta de Hallazgos” literalmente se escribe “...Teniendo en cuenta que no se recibieron las controversias en respuesta al traslado de pruebas realizado, la empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 29 de abril de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 01 de diciembre de 2019 (150 días)...” concluyendo que la supuesta no presentación de comentarios acerca de la carta de hallazgos se tomó como base para realizar una liquidación de un supuesto consumo de energía no facturado.

También argumenta que ENEL-CODENSA, rompe las leyes hasta de la lógica con el pretendido cobro bajo el nombre de “consumo de energía que no ha sido pagado”, al estar pretendiendo cobrar unos supuestos consumos de energía, siendo que el medidor en todo momento estuvo realizando su función de llevar cabo la medición del consumo, pues solo hasta el 9 de marzo de 2020, momento en cual la señora madre de la poderdante realizó la llamada para informar que el medidor no estaba en funcionamiento, CODENSA programó la revisión su revisión un mes y medio después,

situación que le permite pensar que es lógico que se pretenda por parte de la prestadora, abusar de su posición dominante al no prestar un servicio eficiente y sí pretender que sus clientes asuman las consecuencias económicas de un mal procedimiento.

El profesional del derecho señala que CODENSA nunca notificó a su poderdante de la expedición de la carta de hallazgos, convirtiéndose en una prueba que presenta una nulidad insubsanable.

Asimismo, cuestiona que la falladora de primera instancia no tuvo en cuenta lo relatado en el escrito de tutela respecto de que los argumentos presentados por hermana de su poderdante ante CODENSA no fueron mencionados dentro del recurso, por tanto, no fueron analizados ni sustentadas sus razones del por qué no eran acogidos, derivando en una violación del derecho de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Procedencia de la Acción de Tutela contra Acto Administrativo

Frente a la procedencia de la Acción de tutela contra Actos Administrativos, la Corte Constitucional ha establecido que por regla general es improcedente como lo señaló en sentencia T-260/18:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”

3.- Las facultades de las empresas de servicios públicos domiciliarios frente al incumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

De una lectura de las normas que regulan el tema de los servicios públicos domiciliarios se evidencia que, en efecto, las empresas que prestan este tipo de servicios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de una serie de potestades y derechos, a través de los cuales se busca asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-013/18 señaló:

“Específicamente en el caso de inobservancia de las obligaciones que surgen del contrato de condiciones uniformes a cargo del usuario, sea cual sea la obligación incumplida y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, a las empresas de servicios públicos domiciliarios les asiste el derecho de (i) suspender el servicio o (ii) proceder al corte del mismo y tener por resuelto el contrato. Por su parte, cuando el incumplimiento se relaciona con la obligación de pagar las facturas correspondientes, las empresas de servicios públicos domiciliarios están habilitadas, además, para efectuar el cobro (i) del servicio consumido pero no facturado y (ii) de los intereses moratorios sobre los saldos que los usuarios no cancelen oportunamente”.

4.- Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

La Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración, es decir, precio en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados, por ello, en tratándose de un servicio público, el ordenamiento jurídico ha establecido el procedimiento que se debe surtir cuando se está frente a una inconformidad sobre dicha prestación. En relación con el tema la Corte Constitucional en la sentencia T-013/18, sobre ese procedimiento, señala:

“En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo².

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la

² Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes		Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Corte	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación		5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días

5.- Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El control de legalidad se encuentra establecido en el Título II de la Ley 142 de 1994 que regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Frente al tema, la Corte Constitucional en la sentencia citada con anterioridad puntualizó lo siguiente:

“Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 1553 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la señora Claudia Patricia Herrera Ruiz solicitó a través de apoderado judicial, que se ordene a la accionada, ENEL – CODENSA abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de recuperación de energía respecto de la cuenta suscriptor 2595591-5 por el periodo 1º de diciembre de 2019 al 29 de abril

³ Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: *“Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos”.*

de 2020 en protección sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y petición, toda vez que realizó los pagos desde diciembre de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020 con base en mediciones de consumo real, sin alteraciones del promedio histórico; el consumo del período del 10 de febrero al 9 de marzo de 2020, fue cancelado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994; subsidiariamente, solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso llevado a cabo por CODENSA en contra del suscriptor-usuario No. 2595591-5, el cual indica terminó con un cobro por recuperación de energía, por presentarse varias nulidades, las que impidieron el derecho de defensa de las usuarias-suscriptoras, dado que la prestadora inaplicó varios artículos de la Ley 142 de 1994. En segundo lugar, persigue que la comunicación No. 8188708 identificada como “carta de hallazgos” no sea tenida en cuenta dentro del proceso, por considerar que fue una prueba allegada ilegalmente con violación del debido proceso, al no haberse podido contradecir por parte de las usuarias. En tercer lugar, requiere que se ordene dentro del nuevo procedimiento, la aplicación de los artículos 144, 146 y 150 de la Ley 142 de 1994 en lo favorable a su poderdante. Como medida provisional, solicitó suspender el trámite del recurso de apelación conocido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del suscriptor No. 2595591-5, respecto de la accionada ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.

Siendo ello así, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y como quiera que la accionante considera que la juzgadora de primera instancia no valoró las pruebas aportadas, para verificar la existencia de la violación del derecho de defensa, por ende el debido proceso, al respecto debe advertirse que tal y como procedió el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional previo a estudiar de fondo la vulneración de los derechos invocados por la accionante, debe verificar que la acción de tutela satisfaga los requisitos generales para su procedencia, es decir, legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez, ya que solamente superados estos, procede el estudio de fondo del asunto sometido a consideración, por ello, el juzgado debe constatar para el caso sí contrario a lo resuelto por el *a quo*, dentro de la presente acción se haya cumplidos.

Siendo ello así, en cuanto a la legitimación por activa, advierte el Despacho la actora manifiesta que los trámites de reclamación fueron adelantados por la señora Elizabeth Herrera, en esa medida la aquí accionante no está legitimada para perseguir la protección del derecho al debido proceso y de defensa, por cuanto no fue la afectada por su supuesta vulneración en el trámite de la reclamación que inició ante ENEL-CODENSA, más aún cuando la aquí accionante señora Claudia Patricia Herrera Ruiz, no acredita su condición de propietaria del predio, tampoco aportó documento mediante el que la señora Elizabeth Herrera la autorice para accionar, toda vez que aquella fue la que radicó derecho de petición ante ENEL-CODENSA, manifestando sus inconformidades, por tanto, la que resultaría directamente afectada por la presunta vulneración de sus derechos al ser objeto del cobro por concepto de recuperación de energía, respecto del suscriptor No.2595591-5.

Frente a la legitimación por pasiva se satisface pues, se interpone contra ENEL-CODENSA S.A. E.S.P., quien es la empresa autorizada y encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica en Departamento de Cundinamarca, por ende, en ejercicio de su objeto social, se originó la inconformidad alegada por la aquí convocante.

En relación con el requisito de inmediatez, se satisface pues la tutela se promovió dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron vulneratorios de los derechos fundamentales, pues la reclamación para corrección del valor cobrado por recuperación de energía dejada de facturar, se radicó el 14 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta el 29 de septiembre de esa anualidad, contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 02 de octubre de 2020, en ese orden, el recurso de reposición fue decidido desfavorablemente el 21 de octubre, concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, el cual se encuentra en trámite de notificación.

Ahora bien, respecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-327 de 2017, señaló: “(...) exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneo o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor (...)”, por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho

Lo anterior, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Aclarado lo anterior, en el asunto origen de la presente acción de amparo la accionante, en su alegada calidad de usuaria de la empresa ENEL-CODENSA S.A. E.S.P., pretende que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en consecuencia se ordene a la accionada abstenerse de realizar algún cobro por concepto de recuperación de energía dejada de facturar, declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso realizado por la prestadora en su contra, no tener como prueba dentro del proceso la comunicación denominada “*carta de hallazgos*”, así como la suspensión del trámite del recurso de apelación que cursa ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Siendo ello así, lo primero que se debe advertir es que la Ley 142 de 1994, regula el procedimiento que se debe surtir en sede administrativa para debatir los asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos, en efecto el Título II establece el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro, además, esas normatividad regula el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, indicando que se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público, ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-018/18, en punto al tema de los mecanismos con que cuenta los usuarios de las empresas de servicios públicos para controvertir sus actuaciones, señaló que “*las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Lo anterior, significa que para controvertir las actuaciones de la accionada ENEL-CODENSA S.A. E.S.P- en las que se fundamenta esta acción constitucional, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa consagrados en los artículos 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, es por lo anterior, que tal y como acertadamente lo concluyó la Juez Décima Municipal de Pequeñas Causas laborales, la acción de tutela resulta improcedente, ante la existencia del mecanismo idóneo al cual puede acudir la señora Claudia Patricia Herrera Ruiz, en aras de obtener la protección de los derechos que considera conculcados por la accionada.

Lo anterior, por cuando el uso de la acción constitucional es excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias particulares que rodean cada caso, pues la exigencia de la subsidiariedad se disolverá, únicamente, cuando el juez constitucional encuentre la configuración de un perjuicio irremediable, que requiere la adopción de medidas inmediatas que impidan su ocurrencia, situación que no se evidencia que el presente caso, toda vez que no obran pruebas que la demandante sea un adulto mayor que la haga sujeto de especial protección constitucional, tampoco acreditó que su mínimo vital se vea afectado como consecuencia del cobro por concepto de recuperación de energía dejada de facturar, o que se halle atravesando por una difícil situación económica o un grave estado de salud, que amerite de manera excepcional la intervención del juez constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera como no se satisface los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, por cuanto la actora puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dentro de la que puede solicitar medidas cautelares, tampoco se demostró de manera siquiera sumaria la configuración de un perjuicio irremediable, se confirmará el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 03 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 03 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aac5cb19309bbae4f311bb611b1ca9ecaafda9a766348783e14f121eca4bc8f
Documento generado en 29/01/2021 04:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**